CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4399 Fecha: 30 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que Mediante Bajo el radicado N° YO.2020. 10782 del 01 de diciembre de 2020, el señor Darwin Leandro Trujillo Pardo profesional especializado de la Unidad Ambiental de Cáqueza de Corporinoquia remite oficio N° 630-2020 mediante el cual la doctora Martha Viviana Carvajalino Villegas Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria solicita identificar la existencia o no de posibles impactos ambientales derivados de la ejecución de las obras de infraestructura vial que adelante la Concesionaria Vial del Oriente a la altura de la vereda Palomas municipio de Paratebueno que puedan estar causando daños o interfiriendo en el desarrollo de las actividades normales de la vereda por material particulado en la atmosfera afectando la calidad del aire.

Bajo el radicado N° YO.2020.10846 del 03 de diciembre de 2020, el señor Diego Felipe Romero Rueda, Personero Municipal de Paratebueno coloca en conocimiento los oficios radicados por parte de los señores Luis Carlos Medina Ortega identificado con cédula de ciudadanía N° 17.335.053, propietario del predio Alto Bonito y Arnulfo Sanchez Lopez identificado con cédula de ciudadanía N° 11.281.147, propietario del predio el Placer en el municipio de Paratebueno, Cundinamarca en los que manifiestan sentirse afectados a raíz de la abundante presencia de material particulado en la zona derivada de las obras de infraestructura vial en la vereda Palomas Mararabe de este municipio.

En atención a lo anterior, La subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita de inspección técnica el día 22 de diciembre de 2020, con el fin de establecer si los hechos denunciados constituyen una infracción de tipo ambiental o generan una afectación a los recursos naturales, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0654 del 22 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en*

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4399 Fecha: 30 DIC 2022

materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:
En atención a lo indicado a través de medios nacionales, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el dia 03 de enero de 2020, vereda El Muese (municipio de Paz de Ariporo, departamento de Casanare), dando como resultado la emisión del el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0654 del 22 de diciembre de 2020 del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

Descripción General De La Visita:

A fin de verificar lo expuesto en los radicados YO.2020- YO.2020-10782 de fecha 01 de diciembre de 2020 y YO.2020-10846 de fecha 03 de diciembre de 2020, el día 22 de diciembre de 2020, se procedió a recorrer la zona para determinar la veracidad de los hechos denunciados y establecer si lo expuesto en los radicados mencionados anteriormente constituyen una infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 y de esta forma determinar si existe o no mérito alguno para dar inicio a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.
Con el fin de dar inicio a la diligencia, se realizó comunicación al número de teléfono descrito en el radicado en comento el cual corresponde al señor Diego Felipe Romero Rueda, Personero Municipal de Paratebueno, con el objetivo de contar con su respectivo acompañamiento, sin embargo, el personero se negó a realizar acompañamiento a la visita

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4399 Fecha: 30 DIC 2022

técnica, también se estableció comunicación con el señor Luis Carlos Medina (uno de los quejosos) quien manifestó que estaría atento en su finca
"Alto Bonito" para el acompañamiento en el recorrido frente a su predio.
En el recorrido se observó la vía sin la carpeta asfáltica en ambas márgenes, en un tramo de aproximadamente 14 Km desde la salida del municipio de Paratebueno hasta la vereda Brisas de Macapay en las coordenadas DATUM WGS84 4°28'0.78"N - Longitud 73° 8'48.00"O; obra que se lleva a cabo en cumplimiento al desarrollo del proyecto "Financiación, elaboración de estudios y diseños, construcción, rehabilitación, mejoramiento, operación y mantenimiento, gestión predial, gestión social y ambiental y revisión del corredor vial Villavicencio - Yopal" intervención que se encuentra dentro de la unidad funcional 3 que comprende el tramo Paratebueno - Villanueva, que conduce desde el municipio de Paratebueno hasta la vereda Brisas de Macapay, la cual es transitada por todo tipo de vehículos.
Durante el recorrido se identificaron varios frentes de obra, en los que se realizaban las actividades de ampliación de la calzada, las cuales consisten en levantar la carpeta asfáltica por medio del fresado, cortes de taludes en sectores donde la ladera se encuentra muy cercana al derecho de vía; y rellenos donde se requería aumentar la cota de la subrasante para cumplir con las especificaciones de diseño horizontales de la vía. Así mismo, se encontraba en proceso de extendido las capas de subbase y base granular con material seleccionado, los cuales tiene mayor resistencia a la deformación lo que permite soportar las presiones altas ejercitas por el tráfico.
Se evidencio, que en algunos de los tramos en que se realizó el levantamiento de la carpeta asfáltica, se puede presentar material particulado producto del tráfico en la zona; según lo informado por la ingeniera Yessica Lorena Caicedo de COVIORIENTE a la vía se le realiza irrigación de forma constante, sin embargo, por esta época la resequedad de la capa de rodadura se debe principalmente a las altas temperaturas de la zona y de la naturaleza del tráfico, el cual se compone en gran parte por vehículos pesados.(..)

Posteriormente, se visitó el predio Alto Bonito, propiedad del señor Luis Carlos Medina Ortega y la señora Erlilia Peñuela (esposa) y se llevó a cabo una reunión en compañía de la Ingeniera Y essica Lorena Caicedo de COVIORIENTE; el señor Luis Medina manifiesto que se estaba viendo afectado por el exceso de material particulado producto de la ejecución de la obra de la vía frente a su predio, pero que aproximadamente 20 días atrás disminuyo la presencia del material particulado, sin embargo solicita que el carrotanque aumente en riego en la vía durante la jornada laboral; por lo tanto se establecieron unos compromisos por parte de COVIORIENTE donde la concesionaria se compromete a realizar mínimo 2 riegos o humectaciones al día (mañana y tarde) en el sector del PR 80+500 al 81+800 (tramo de intervención) UF3; la profesional de apoyo de la subdirección de control y calidad de Corporinoquia recomendó que se debe garantizar un suministro continuo de agua para riego, realizando un programa de riego que contemple áreas a regar, requerimiento de agua y frecuencia de aplicación, por lo tanto solicita que en la ejecución del levantamiento de la carpeta asfáltica se evalué realizar esta actividad en tramos de menor área y que se intervenga inicialmente una margen de la vía y luego la otra para evitar ocasionar posibles impactos ambientales."

4. CONCEPTO TECNICO

"Con base en la información presentada mediante radicado radicado YO.2020- YO.2020-10782 de fecha 01 de diciembre de 2020 y radicado YO.2020-10846 de fecha 03 de diciembre de 2020 ante Corporinoquia, donde el señor Diego Felipe Romero Rueda, Personero Municipal de Paratebueno y la señora Martha Viviana Carvahalino Villegas, Procuradora Ambiental y Agraria, informa ante esta Autoridad Ambiental la presunta afectación ambiental por la abundante presencia de material particulado afectando la

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4399 Fecha: 30 DIC 2022

calidad del aire; la subdirección de Control y Calidad Ambiental mediante el grupo Quejas y Contravenciones Ambientales procedió a realizar inspección el día 22 de diciembre de 2020 al área que motivó la querella, ubicada en las veredas Palomas y Brisas de Macapay, jurisdicción del municipio de Paratebueno, departamento de Cundinamarca, con el objeto de verificar los hechos denunciados, producto de lo cual se determinó lo siguiente:
Se verificó el tránsito de vehículos en la vía de orden nacional que conduce del municipio de Paratebueno al municipio de Villanueva en el sector 80+500 al 81+800 tramo de intervención de la UF3, evidenciando que la circulación de vhículos no genero emisión de material particulado dado que la vía en construcción "sin pavimentar' se encontraba cumplimiento con la humedad requerida por la labor de riego que se había realizado en la jornada mediante el uso de un carrotanque.
Se establecieron unos compromisos por parte de la cocesionaria COVIORIENTE en realizar mínimo 2 riegos o humectaciones al día (mañana y tarde) en el sector del PR 80+500 al 81+800 (tramo de intervención) UF3, la profesional de apoyo de la subdirección de control y calidad de Corporinoquia recomendó que se debe garantizar un suministro continuo de agua para riego, realizando un programa de riego que contemple áreas a regar, requerimiento de agua y frecuencia de aplicación, por lo tanto solicita que en la ejecución del levantamiento de la carpeta asfáltica se evalué realizar esta actividad en tramos de menor área y que se intervenga inicialmente una margen de la vía y luego la otra para evitar ocasionar posibles impactos ambientales.
Finalmente, se considera que no existe afectación ambiental ya que al momento de la visita de inspección técnica no se observó polución de material particulado proveniente al tránsito de vehículos en la vía del tramo de intervención de la UF3, de acuerdo a lo evidenciado en campo, por lo anterior y previo análisis jurídico se considera el archivo del presente Concepto Técnico, así como los radicados N° YO.2020.10782 del 01 de diciembre de 2020 y YO.2020.10846 del 03 de diciembre de 2020."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, ésta Corporación encuentra que en atención a que por su naturaleza es competencia de la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales de conformidad con los numerales 1,2, y 7 del artículo 31 del Decreto Ley 3573 del 2011, y de acuerdo a lo mencionado en el Concepto técnico, se remitió por competencia a dicha Autoridad Ambiental, siendo menester proceder al archivo de la actuación administrativa realizada por ésta corporación.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la visita de oficio realizada al predio El Diamante, vereda La Esmeralda, municipio de Orocué departamento de Casanare, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa con radicado YO.2020-10782 del 01 de Diciembre de 2020 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

CORPORINOQUIA

GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4399 Fecha: 30 DIC 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico No. 500.8.2.20-0654 del 22 de diciembre de 2020, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental